

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-397

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).” (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 312.- Las entidades o grupos financieros no podrán poseer participaciones permanentes, totales o parciales, en empresas ajenas a la actividad financiera.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley.”. (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 de 12 de junio de 2002, prescribe:

“Art. 19.- Examen Especial.- Como parte de la auditoría gubernamental el examen especial verificará, estudiará y evaluará aspectos limitados o de una parte de las actividades relativas a la gestión financiera, administrativa, operativa y medio ambiental, con posterioridad a su ejecución, aplicará las técnicas y procedimientos de auditoría, de la ingeniería o afines, o de las disciplinas específicas, de acuerdo con la materia de examen y formulará el correspondiente informe que deberá contener comentarios, conclusiones, recomendaciones.”.

“Art. 31.- Funciones y atribuciones.- La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes:

(...)

12. Exigir el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de auditoría, exámenes especiales y la aplicación de responsabilidades administrativas y civiles culposas;

(...)

37. Observar los derechos constitucionales individuales y las garantías del debido proceso en los informes que emita; y,

38. Ejercer las demás competencias, atribuciones y funciones que le confieran la Constitución Política de la República, la ley, y los reglamentos.”.

“Art. 92.- Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero de 2019, dispone:

“Art. 33.- Derecho a la creación de medios de comunicación social.- Todas las personas, en igualdad de oportunidades y condiciones, tienen derecho a formar medios de comunicación, con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para las entidades o grupos financieros y empresariales, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

La violación de este derecho se sancionará de acuerdo a la ley.” (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente;

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la Ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. (...).”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

OCTAVA.- (...) Respecto de las frecuencias cuya situación esté en proceso de revisión por parte de la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones, se continuará dichos proceso hasta determinar su situación jurídica, incluyendo aquellas que se encuentren incursas en inhabilidades, prohibiciones o causales de reversión (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, y el Registro Oficial Suplemento No. 111 de 31 de diciembre de 2019, establece:

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
(...)
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

“Artículo 110.- Plazo para Instalar.

El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto. (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

- (...)
6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.
7. **Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.**
(...)
11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.
(...)
22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.
(...)
30. Ejercer todas las otras competencias previstas en esta Ley y que no han sido atribuidas al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ni en el ordenamiento jurídico vigente”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y

controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)”. (Subrayado fuera de texto original).

Que, el Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, que entró en vigencia el 07 de julio de 2018, determina:

“Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”.

“Art. 134.- Procedencia. Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos.

Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo (...)”.

“Art. 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. (...)”.

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. (...)”.

“Art. 205.- Contenido del acto administrativo. El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, determina:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o

cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”. (Subrayado fuera de texto original).

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, modificada con Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, que señala:

“Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión. (...)”.

“Artículo 200.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Artículo 201.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, notificará al prestador del servicio, con el acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de diez (10) días para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos.

La prueba será aportada o anunciada, según corresponda, por el prestador del servicio (Administrado), en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior, la ARCOTEL, abrirá un periodo de prueba de no más de treinta días, con sujeción a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Finalizado el período de prueba dentro del plazo máximo de un mes, la ARCOTEL emitirá y notificará el acto administrativo (Resolución) por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 202.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, de acuerdo con los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término previsto en el último inciso del artículo anterior, declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión,

en un término de hasta tres (3) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.

Artículo 203.- Obligaciones pendientes de pago.- En caso de que títulos habilitantes se hayan extinguido por cualquier causa y tuvieran obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.”

Que, con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “**ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**”, reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, que establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.”.

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c. Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.

(...)

k. Aprobar formatos e instructivos de trabajo referentes a los procesos bajo su responsabilidad, y vigilar la aplicación y cumplimiento de los mismos.

(...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

(...)

l. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente.

(...)”. (Subrayado fuera de texto original).

1.2.1.3. Gestión de Control.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procesos de control técnico al espectro radioeléctrico; servicios y redes de telecomunicaciones; y, homologación de equipos, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y lo estipulado en los títulos habilitantes para que los servicios de telecomunicaciones se presten con legalidad, seguridad, cobertura y continuidad.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Control.

1.2.1.3.1. Gestión de Control del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Ejecutar y supervisar los procesos de control, monitoreo y auditoria del uso y explotación del espectro radioeléctrico y de los servicios de radiodifusión de señal abierta, mediante la verificación del cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y los títulos habilitantes, para contribuir al uso y explotación efectiva y eficiente del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones que hacen uso del mismo en el ámbito nacional.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Control del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

e. Supervisar el proceso de control y fiscalización de la instalación, establecimiento y explotación de los sistemas de los medios de comunicación social que usen espectro radioeléctrico, ejecutados por las Coordinaciones Zonales y la Dirección de Oficina Técnica.

(...)

IV. Productos y servicios:

(...)

5. Informes específicos y/o consolidados del cumplimiento de títulos habilitantes de los medios de comunicación social (inicio de operación, caducidad, renovación y muerte del concesionario), y de cumplimiento de obligaciones sociales contempladas en la Ley Orgánica de Comunicación, ejecutados por las Coordinaciones Zonales y la Dirección de Oficina Técnica.”. (Subrayado y negritas fuera de texto original).

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución

ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL":

Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

(...)

c) Emitir las resoluciones y los actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes;

(...)

Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

h) Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables;

(...)

Art. 9.- Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

(...)

d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.

e) Sustanciar el procedimiento sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento de aplicación, en el ámbito de su competencia;

(...)"

Que, el "TÍTULO HABILITANTE PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO", suscrito el 19 de julio de 2017, entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL y la compañía RADIO HIT S.A., estipula lo siguiente:

"(...) OCTAVA.- PLAZO DE INSTALACIÓN

La concesionaria se compromete a instalar, operar y transmitir programación regular de la estación de radiodifusión sonora señalada en el presente contrato conforme a la totalidad de las características técnicas autorizadas y detalladas en el APENDICE 1 (INFORMACIÓN TÉCNICA), en el plazo de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de suscripción que será la misma de la inscripción del presente título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones en la sección del Registro Nacional de Títulos Habilitantes, caso contrario la concesión se revertirá al Estado, previo el debido proceso y la ARCOTEL emitirá la Resolución de terminación del título habilitante, de conformidad con lo establecido en los artículos: 47, numeral 1; y, 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y Libro IV, Título II, Capítulo I del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y demás normativa aplicable

La concesionaria podrá solicitar una prórroga para el inicio de operaciones conforme lo establece el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

(...)

DECIMA TERCERA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato de concesión de frecuencia terminará por las causales establecidas para el efecto en la ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de conformidad con la normativa que establezca la ARCOTEL.". (Subrayado fuera de texto original).

Que, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con fecha 03 de junio de 2020, emitió el ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACION UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TITULO HABILITANTE SUSCRITO CON LA COMPANIA RADIO HIT S.A., que dispuso:

"(...) **PRIMERO:** Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del Título Habilitante de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO QUITUMBE 94.1 FM", matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, y su repetidora de Cañar (94.1 MHz), provincia de Cañar, suscrito el 19 de julio de 2017, con la compañía RADIO HIT S.A.; en virtud de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 6 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 47 numeral 1, en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; aplicando el procedimiento establecido en los artículos 201 y 202 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.- **SEGUNDO:** Conceder a la compañía RADIO HIT S.A., el término de hasta diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante, para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en cumplimiento de lo determinado en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso.- La prueba será aportada o anunciada, según corresponda, por la administrada en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. Aclarando que el referido término de hasta diez (10) días, será contabilizado una vez que concluya el estado de excepción, conforme a la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. (...)".

Que, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0343-OF de 04 de junio de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notificó el mencionado Acto de Simple Administración al Representante Legal de RADIO HIT S.A. Documento que fue enviado y recibido en los siguientes correos electrónicos: cesar_alarcon2@yahoo.com; y, noticias@rtunoticias.com, el 04 de junio de 2020; cuya prueba de notificación consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1169-M de 10 de julio de 2020.

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el 18 de junio de 2020, a las 13h00, emitió la providencia en la que dispuso a la compañía RADIO HIT S.A. que en el término de hasta diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos. Providencia que fue notificada el 19 de junio de 2020, al Representante Legal de RADIO HIT S.A., con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0402-OF de la misma fecha, en los correos electrónicos antes señalados; conforme consta en la prueba de notificación remitida mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1171-M de 10 de julio de 2020.

Que, a través del escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007163-E de 22 de junio de 2020, el señor Juan Carlos Benavides solicitó copia simple de todo el expediente

administrativo de inicio del proceso de terminación del título habilitante suscrito con la compañía RADIO HIT S.A.

Que, en providencia de 23 de junio de 2020, a las 13h30, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, incorporó al expediente el escrito que antecede; y, solicitó que, dentro del término de diez días, se justifique la calidad en la que comparece el señor Juan Carlos Benavides, en el citado escrito. Lo cual fue notificado a la administrada, el 24 de junio de 2020, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0420-OF de la misma fecha, en los correos electrónicos señalados; conforme consta en la prueba de notificación remitida mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1032-M de 24 de junio de 2020.

Que, a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008051-E de 01 de julio 2020, el ingeniero César Alarcón Lombeyda, Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A. dio contestación al acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante suscrito con la citada compañía; solicitando se archive el proceso iniciado. Adicionalmente, designó al Dr. Luis Mogrovejo Cornejo y Ab. Sebastián Muñoz Vélez, como Abogados patrocinadores en el presente proceso administrativo; fijando los siguientes correos electrónicos: info@lexsolutions.net; lmogrovejo@lexsolutions.net; smunoz@lexsolutions.net; y, jc_quito@yahoo.com, para posteriores notificaciones.

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, el 02 de julio de 2020, a las 12h00, emitió la providencia mediante la cual, en lo principal, agregó al expediente el escrito de respuesta al acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante suscrito con la compañía RADIO HIT S.A., junto con sus anexos; y, abrió el período de prueba por treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación de la mencionada providencia. Documento que fue notificado a la administrada el 02 de julio de 2020, a través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0444-OF de la misma fecha, en los correos electrónicos fijados para el efecto; cuya prueba de notificación fue remitida con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1168-M de 10 de julio de 2020.

Que, el 03 de julio de 2020, a las 15h00, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, expidió la providencia mediante la cual, tomó en cuenta la prueba anunciada por la compañía RADIO HIT S.A.; solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, remita copias certificadas de los documentos detallados en los números del 1) al 8) señalados en el escrito ingresado el 01 de julio de 2020, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008051-E; y, una certificación que indique el detalle de los documentos que adjuntó al correo electrónico enviado el día jueves 04 de junio de 2020, a las 16:43, a las siguientes direcciones electrónicas: cesar_alarcon2@yahoo.com; y, noticias@rtunoticias.com. Dicha providencia fue notificada el 06 de julio de 2020, a la administrada, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0458-OF de la misma fecha, en los correos electrónicos señalados; conforme la prueba de notificación constante en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1167-M de 10 de julio de 2020.

Que, en memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1196-M de 16 de julio de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes las copias certificadas de los documentos solicitados con providencia de 03 de julio de 2020; así como el detalle de los documentos que se adjuntó al correo electrónico enviado el jueves 04 de junio de 2020, a las 16:43, a las siguientes direcciones electrónicas: cesar_alarcon2@yahoo.com; y, noticias@rtunoticias.com.

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el 20 de julio de 2020, a las 14h00, emitió la providencia con la que incorporó al expediente administrativo el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1196-M de 16 de julio de 2020; y, la impresión del correo electrónico enviado el jueves 04 de junio de 2020, a las 16:43, a las siguientes direcciones electrónicas: cesar_alarcon2@yahoo.com; y, noticias@rtunoticias.com, en el cual consta todos los documentos que se adjuntó al mismo; así como también dispuso que en garantía del principio de contradicción de la prueba, la administrada puede en horario de oficina, tener acceso al expediente para su revisión y/o solicitar copias, de considerarlo necesario.

Providencia que fue notificada a la compañía RADIO HIT S.A. con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0518-OF de 23 de julio de 2020, en los correos electrónicos fijados, en la misma fecha; cuya prueba de notificación consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1268-M de 27 de julio de 2020.

Que, mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010112-E de 27 de julio de 2020, la compañía RADIO HIT S.A., a través de su Representante Legal solicitó copias certificadas del expediente administrativo que se sigue en contra de su representada.

Que, en providencia de 29 de julio de 2020, a las 12h30, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, incorporó al expediente el escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010112-E el 27 de julio de 2020; dispuso a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique el expediente administrativo del proceso de terminación del título habilitante suscrito con la compañía RADIO HIT S.A.; y, una vez certificado el mismo, la mencionada Unidad proceda a notificar la providencia adjuntando las copias certificadas del expediente administrativo, al Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A., en los correos electrónicos fijados para el efecto. La mentada providencia fue notificada a la administrada el 31 de julio de 2020, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0541-OF de la misma fecha a los correos electrónicos; cuya prueba de notificación fue remitida mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1440-M de 21 de agosto de 2020.

Que, el ingeniero César Alarcón Lombeyda, Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A., a través del escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010456-E el 04 de agosto de 2020, manifestó: *"(...) tengo a bien actuar la siguiente prueba documental que obra del expediente administrativo sancionador y que se encuentra en poder de la ARCOTEL (...) 1) Oficio ARCOTEL-CTHB-2018-0766-OF de 14 de agosto de 2018, mediante el cual, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, otorga la prórroga de 180 días para iniciar operaciones de la estación de radiodifusión. 2) Oficio No. 2018-141 de 1 de octubre de 2018, con el cual se notifica al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, que la repetidora de Cañar está dentro de la prórroga de 180 días y que se informará cuando inicie operaciones. 3) La providencia dictada el 2 de octubre de 2018 a las 14H00, por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, con la cual se suspenden plazo y términos de todos los procedimientos que estén relacionados con el concurso de frecuencias. 4) Resolución ARCOTEL-2018-1116 del 21 de diciembre de 2018 suscrita por el director ejecutivo de la ARCOTEL, anula el concurso de frecuencias. 5) Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0267 del 2 de abril de 2019, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, mediante el cual otorga sesenta días para realizar cambios técnicos. 6) Oficio No. 2019-164 del 3 de abril de 2019, por el cual se solicita a la directora ejecutiva de la ARCOTEL y al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, la inspección para constatar el inicio de operaciones del sistema de radiodifusión. 7) Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020 suscrita por el director ejecutivo de la ARCOTEL, mediante la cual suspende los plazos y términos en virtud del estado de emergencia sanitaria declarado en el país. 8) Resolución ARCOTEL-2020-0244 del 17 de junio de 2020 suscrita por el director ejecutivo de la ARCOTEL, levanta la suspensión de los términos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 del 17 de marzo de 2020. 9) Impresión de la página web de la Superintendencia de compañías del 29 de junio de 2019 a las 17H51, donde se aprecia el listado de accionistas de la compañía RADIO HIT S.A."*

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el 11 de agosto de 2020, a las 10h30, expidió la providencia con la que incorporó al expediente administrativo, el escrito que antecede. Lo cual fue notificado el 13 de agosto de 2020, a la compañía RADIO HIT S.A., con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0602-OF de la misma fecha; cuya prueba de notificación consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1369-M de 13 de agosto de 2020.

Que, en providencia de 17 de agosto de 2020, a las 10h00, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, declaró concluido el término de prueba dispuesto en providencia de 02 de julio de 2020, a las 12h00; y, requirió a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico elabore y emita el correspondiente dictamen jurídico, previo a resolver lo que en derecho corresponda. Documento que fue notificado en los correos electrónicos

fijados por la administrada, el 17 de agosto de 2020, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0630-OF de la misma fecha; cuya prueba de notificación fue remitida con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1422-M de 18 de agosto de 2020.

Que, el 18 de agosto de 2020, mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011148-E, el Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A. solicitó: *“(...) se digné señalar día y hora para que se me escuche; para el efecto de conformidad con el segundo inciso del Art. 188 Ibidem, solicito que la misma sea vía telemática, dignándose establecer la plataforma, usuarios y contraseñas que necesitaremos para poder ingresar.”*

Que, atendiendo lo solicitado, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el 25 de agosto de 2020, a las 13h30, emitió la providencia señalando el día jueves 27 de agosto de 2020, a las 11h00, para que se realice la audiencia solicitada en el presente procedimiento administrativo; la misma que se llevará a cabo de manera telemática a través de la plataforma tecnológica Webex. Lo cual fue notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0684-OF de 26 de agosto de 2020, a la administrada en los correos electrónicos fijados para el efecto, en la misma fecha; cuya prueba de notificación consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1484-M de 31 de agosto de 2020.

Que, el 27 de agosto de 2020, tuvo lugar la audiencia, en la cual el Dr. Luis Mogrovejo Cornejo expuso los argumentos en representación de la compañía RADIO HIT S.A. En dicha diligencia se otorgó a la administrada, el término de tres días hábiles, para legitimar o ratificar la intervención del abogado patrocinador.

Que, la Unidad de Comunicación Social mediante memorando No. ARCOTEL-DECS-2020-0168-M de 28 de agosto de 2020, remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la grabación de audio (CD) de la audiencia efectuada el 27 de agosto de 2020.

Que, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-011987-E el 04 de septiembre de 2020, el ingeniero César Augusto Alarcón Lombeyda, Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A., manifestó: *“(...) tengo a bien ratificar y dar por bien hechas las gestiones realizadas por el Dr. Luis Mogrovejo Cornejo en la audiencia llevada a cabo dentro de este procedimiento administrativo sancionador”*; sin embargo, el citado documento fue presentado de manera extemporánea.

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Dictamen Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del Título Habilitante suscrito con la compañía RADIO HIT S.A., No. DJ-CTDE-2020-0191 de 09 de septiembre de 2020, realizó el siguiente análisis y conclusión:

“3. ANÁLISIS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico; así como sustanciar y resolver los procedimientos de terminación de los contratos de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En el artículo 148 numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones: dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En tal virtud, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL":

"Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones: (...)
c) Emitir las resoluciones y los actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes; (...)"

"Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente: (...) h) *Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables; (...)"*

Normativa que faculta al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, para dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la terminación de los títulos habilitantes establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el caso materia de este análisis, se observa que la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado dentro del Informe DNA4-0027-2019, aprobado el 26 de agosto de 2019, respecto del "Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital que no fueron objeto de análisis en la muestra derivada de la orden de trabajo 0035-DACC-2017 de 5 de septiembre de 2017, cuyos resultados constan en el informe DNA4-0025-2018, en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2018", recomendó:

"Al Director Ejecutivo de la ARCOTEL

6. Dispondrá al Coordinador Técnico de Control y al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, tomen las acciones correctivas respecto de la emisión del título habilitante de servicios de radiodifusión de la empresa Radio Hit S.A. por encontrarse en inhabilidades de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Comunicación.
(...)"

Ante lo cual, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0367-M de 19 de diciembre de 2019, dispuso: "(...) con el carácter de obligatorio y de manera inmediata lo siguiente:

Al Coordinador Técnico de Control y al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

(...)

- Que, tomen las acciones correctivas respecto de la emisión del título habilitante de servicios de radiodifusión de la empresa Radio Hit S.A. por encontrarse en inhabilidades de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Comunicación.

(...)”.

Así mismo, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0140-M de 30 de enero de 2020, la Coordinación Técnica de Control remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el Informe Técnico No. IT-CCDE-2020-0031 de 28 de enero de 2020, respecto del inicio de operación de la estación repetidora de Radio “QUITUMBE 94.1 FM”, manifestando y concluyendo que: “(...) de la información contenida en la base de datos SPECTRA, con corte al 24 de enero de 2020, se concluye que la repetidora de Radio QUITUMBE 94.1 FM (94.1 MHz), matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, que debía servir a las ciudades de Cañar y El Tambo, provincia de Cañar, no cumple con ninguna de las características autorizadas en el título habilitante, puesto que no ha sido instalada ni ha iniciado su operación dentro del plazo otorgado para el efecto. (...)”.

Por lo que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el **“ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACION UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TITULO HABILITANTE SUSCRITO CON LA COMPANIA RADIO HIT S.A.”** de 03 de junio de 2020 (Referencia: Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0132), mediante el cual dispuso: **“PRIMERO:** Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del Título Habilitante de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO QUITUMBE 94.1 FM”, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, y su repetidora de Cañar (94.1 MHz), provincia de Cañar, suscrito el 19 de julio de 2017, con la compañía RADIO HIT S.A.; en virtud de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 6 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 47 numeral 1, en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; aplicando el procedimiento establecido en los artículos 201 y 202 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.- **SEGUNDO:** Conceder a la compañía RADIO HIT S.A., el término de hasta diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante, para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en cumplimiento de lo determinado en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso.- La prueba será aportada o anunciada, según corresponda, por la administrada en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. **Aclarando que el referido término de hasta diez (10) días, será contabilizado una vez que concluya el estado de excepción, conforme a la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020.** (...)”.

(Subrayado y negrita fuera de texto original).

Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0343-OF de 04 de junio de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notificó el mencionado Acto de Simple Administración al Representante Legal de RADIO HIT S.A. Documento que fue enviado y recibido en los siguientes correos electrónicos: cesar_alarcon2@yahoo.com; y, noticias@rtunoticias.com, el **04 de junio de 2020;** adjuntando los siguientes documentos: Informe No. IT-CZO6-C-2019-0320 de 29 de marzo de 2019, Informe Técnico No. IT-CCDE-2020-0031 de 28 de enero de 2020; memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0140-M de 30 de enero de 2020; comunicación de 11 de febrero de 2020, ingresada en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002639-E en la misma fecha; oficio No. SB-IG-2020-0021-O de 20 de febrero de 2020, al que se encuentra anexo el memorando No. SB-SG-2020-0128-M de 14 de febrero de 2020,

ingresados en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003245-E el 21 de febrero de 2020; oficio No. SEPS-SGD-IGJ-2020-06578-OF de 20 de febrero de 2020, ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003352-E el 27 de febrero de 2020; y, Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0132 de 21 de mayo de 2020; conforme se desprende de la prueba de notificación remitida mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1169-M de 10 de julio de 2020.

Es importante indicar que debido a la situación por la que se encuentra atravesando el país por la pandemia del COVID-19, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, resolvió:

“(…) Artículo 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentren discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción, correspondientes a: 1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. (…).” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Y, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, resolvió:

“(…) Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020.

Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (…).” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Ante lo cual, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el 18 de junio de 2020, a las 13h00, emitió la providencia mediante la cual, en lo principal, **dispuso a la compañía RADIO HIT S.A. que en el término de hasta diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos.** Providencia que fue notificada el **19 de junio de 2020**, al Representante Legal de RADIO HIT S.A., con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0402-OF de la misma fecha, en los respectivos correos electrónicos; conforme consta en la prueba de notificación remitida mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1171-M de 10 de julio de 2020.

En tal virtud, el término máximo de diez (10) días que se otorgó a la compañía concesionaria para presentar los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, **venció el 01 de julio de 2020**, toda vez que mediante la Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, resolvió levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020; y, disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020; por lo que el escrito ingresado el **01 de julio de 2020**, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008051-E, de contestación al acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante suscrito con la compañía RADIO HIT S.A., suscrito por el Ingeniero César Alarcón Lombeyda, Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A., fue presentado dentro del término conferido.

En tal virtud, se procede al análisis de los argumentos expuestos por el Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A.:

Argumento: “(...) El acto de simple administración que doy contestación, ha sido notificado exclusivamente vía correo electrónico el 3 de junio de 2020 y sin adjuntar ninguno de los documentos a los que usted se refiere en el numeral cuarto, esto es: “Informe No. IT-CZO6-C-2019-0320 de 29 de marzo de 2019, Informe Técnico No. IT-CCDE-2020-0031 de 28 de enero de 2020; memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0140-M de 30 de enero de 2020; comunicación de 11 de febrero de 2020, ingresada en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002639-E en la misma fecha; oficio No. SB-IG-2020-0021-O de 20 de febrero de 2020, al que se encuentra anexo el memorando No. SB-SG-2020-0128-M de 14 de febrero de 2020, ingresados en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003245-E el 21 de febrero de 2020; oficio No. SEPS-SGD-IGJ-2020-06578-0F de 20 de febrero de 2020, ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003352-E el 27 de febrero de 2020; y, Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0132 de 21 de mayo de 2020.”, particular que dejo constancia, pues la ARCOTEL me esta poniendo en absoluta indefensión al no entregar las copias de las pruebas que ha recabado y va a usar en contra de mi representada, particular que será analizado más adelante. (...) La verdad es señor Coordinador que hasta el día de hoy que doy contestación al referido acto de simple administración, la ARCOTEL, no me ha entregado las copias a las que usted se refiere y que son indispensables para poder ejercer mi derecho a la defensa, esta omisión de la ARCOTEL, provoca la absoluta indefensión de mi representada, pues no conozco el contenido de los documentos, oficios, certificados, informes y más piezas procesales a las que usted se refiere en su auto, es decir la misma ARCOTEL incumple de manera escandalosa y violatoria de normas constitucionales y legales del derecho a la defensa y el debido proceso, al despreciar lo dispuesto en el Art. 252 del Código Orgánico Administrativo (...). Esta falta de remisión de los documentos indispensables para conocer a ciencia cierta los fundamentos de las imputaciones que realiza la ARCOTEL, viola normas del debido proceso garantizado en la Constitución de la República del Ecuador, debido proceso que está relacionado con la legítima confianza prevista también en la Constitución de la República del Ecuador.- (...) la prueba de la administración pública debe ser entregada al administrado para que pueda ejercer el derecho a la contradicción; en el presente caso, la ARCOTEL, ha hecho caso omiso de esta obligación establecida en el Art. 196 y 251 del Código Orgánico Administrativo, inobservando normas procedimentales de derecho público establecidas en la referida norma (...) ”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Análisis: Al respecto, es importante indicar que los documentos a los que hace mención la administrada, fueron enviados vía correo electrónico a las siguientes direcciones: cesar_alarcon2@yahoo.com; y, noticias@rtunoticias.com, el día jueves 04 de junio de 2020, a las 16:43; debiéndose considerar que debido a la Emergencia Sanitaria por la pandemia del COVID-19, no se entregó la misma de manera física.

En tal sentido, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante providencia de 03 de julio de 2020, a las 15h00, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo remita una certificación que indique el detalle de los documentos que adjuntó al correo electrónico enviado el día jueves 04 de junio de 2020, a las 16:43, a las siguientes direcciones electrónicas: cesar_alarcon2@yahoo.com; y, noticias@rtunoticias.com.

En respuesta, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1196-M de 16 de julio de 2020, en su parte pertinente señala: “(...) En referencia al detalle de los documentos que adjuntó al correo electrónico enviado el jueves 04 de junio de 2020, a las 16:43, a las siguientes direcciones electrónicas: cesar_alarcon2@yahoo.com; y, noticias@rtunoticias.com., pongo en conocimiento que en base al correo electrónico adjunto por parte de esta Unidad Administrativa fueron remitidos los siguientes documentos:

No.	DOCUMENTO:	TRÁMITE No.:	FECHA:
1	Providencia		02 de julio de 2020
2	Prueba de notificación que contiene los siguientes documentos:		04 de junio de 2020
2.1	Informe No. IT-CZO6-C-2019-0320		29 de marzo de 2019
2.2	Informe Técnico No. IT-CCDE-2020-0031		28 de enero de 2020
2.3	Memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0140-M		30 de enero de 2020
2.4	Comunicación 11 de febrero de 2020	ARCOTEL-DEDA-2020-002639-E	11 de febrero de 2020
2.5	Oficio No. SB-IG-2020-0021-O		20 de febrero de 2020
2.6	Memorando No. SB-SG-2020-0128-M 14 de febrero de 2020	ARCOTEL-DEDA-2020-003245-E	21 de febrero de 2020
2.7	Oficio No. SEPS-SGD-IGJ-2020-06578-OF 20 de febrero de 2020	ARCOTEL-DEDA-2020-003352-E	27 de febrero de 2020
2.8	Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0132		21 de mayo de 2020

(...)"

Con base a lo cual, se verifica que los documentos indicados por la administrada, siendo estos: "Informe No. IT-CZO6-C-2019-0320 de 29 de marzo de 2019, Informe Técnico No. IT-CCDE-2020-0031 de 28 de enero de 2020; memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0140-M de 30 de enero de 2020; comunicación de 11 de febrero de 2020, ingresada en esta Agencia. con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002639-E en la misma fecha; oficio No. SB-IG-2020-0021-O de 20 de febrero de 2020, al que se encuentra anexo el memorando No. SB-SG-2020-0128-M de 14 de febrero de 2020, ingresados en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003245-E el 21 de febrero de 2020; oficio No. SEPS-SGD-IGJ-2020-06578-OF de 20 de febrero de 2020, ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003352-E el 27 de febrero de 2020; y, Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0132 de 21 de mayo de 2020.", **si fueron** enviados junto con el acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante, a través de correo electrónico, el día jueves 04 de junio de 2020, a las 16:43, a las siguientes direcciones: cesar_alarcon2@yahoo.com; y, noticias@rtunoticias.com.

Por lo que la ARCOTEL, en el presente procedimiento administrativo de inicio de terminación del Título Habilitante ha actuado en observancia de lo determinado en los artículos 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el inciso primero del artículo 201 de la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", esto es:

"Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.

2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

(...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

“Artículo 201.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, **notificará al prestador del servicio, con el acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos,** concediéndole el término de diez (10) días para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos.(...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Se deja en claro, que la Administración al haber remitido a la compañía RADIO HIT S.A., oportunamente la documentación que sirvió de base para la expedición del acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante, no ha violado normas del debido proceso garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, ni las garantías constitucionales de seguridad jurídica; razón por la cual, no es válido ni acertado el argumento de la administrada, antes transcrito.

Argumento: “(...) Para evidenciar el yerro incurrido por servidores y funcionarios de la ARCOTEL, analizaremos y estableceremos como la errónea aplicación de la normativa por parte de los servidores y funcionarios de la ARCOTEL ha desencadenado en un proceso ilegal y nulo de terminación unilateral y anticipada del título habilitante de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO QUITUMBE 94.1 FM", matriz de la Ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, y su repetidora de Cañar (94.1 MHz), provincia de Cañar, suscrito el 19 de julio de 2017. (...) El referido inicio de terminación del título habilitante, según se desprende de este "acto administrativo" se da por la **aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación**", como nos referimos en líneas anteriores el numeral 6 indica que la terminación de los títulos habilitantes se dar por: " ... hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente", es decir para la aplicación de este numeral, la ARCOTEL debía analizar el cumplimiento de **DOS** presupuestos, el primero: hallarse incurso de **manera comprobada** en alguna inhabilidad o prohibición para concursar y el segundo que esta inhabilidad o prohibición no haya sido detectada oportunamente. (...) Queda evidenciado que la ARCOTEL no ha logrado interpretar ni mucho menos cumplir el presupuesto del numeral 6 del artículo 112 de la LOC, pues previo a la emisión de este proceso de terminación del título habilitante debía **COMPROBAR** que evidentemente me hallaba incurso en alguna de la inhabilidades enunciadas dentro de las bases del concurso público de adjudicación de frecuencias (...).”

Análisis: En relación a lo manifestado en el citado argumento, se debe considerar que las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta, aprobadas mediante Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, establecía textualmente lo siguiente:

“(...) 1.5 INHABILIDADES:

No podrán participar en el presente Concurso Público abierto, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

(...)

2.5 DESCALIFICACIÓN:

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante cuando:

(...)

c) La persona natural o jurídica o alguno de sus accionistas incurra en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

(...)

2.14 VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN:

Si durante el concurso, o después de él, se verificare que un solicitante se encontrare incurso en una inhabilidad o prohibición a pesar de lo cual suscribió el contrato de concesión, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del contrato, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación. (...). (Subrayado y negritas fuera de texto original).

No obstante, **el 29 de junio de 2016**, con documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-010519-E, la compañía RADIO HIT S.A. entregó los documentos para la postulación en el Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta; entre los cuales, manifiesta la administrada en su escrito de contestación, en el numeral 3 de los ANTECEDENTES que **presentó la declaración juramentada de fecha 14 de junio de 2016**, ante el Notario Décimo Quinto del cantón Quito, manifestando el suscrito: **"Yo, CESAR AUGUSTO ALARCON LOMBEYDA y mi representada, no nos encontramos inmersos en las prohibiciones establecidas en el artículo tres uno dos (312) de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias del Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o Televisión de Señal Abierta; ..."**. (Subrayado y negritas fuera de texto original).

A través de la Resolución ARCOTEL-2017-0578 de 22 de junio de 2017, se adjudicó a favor de la compañía RADIO HIT S.A., la concesión de la frecuencia 94.1 MHz, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación de radiodifusión sonora FM a denominarse "RADIO QUITUMBE 94.1 FM", matriz para servir a: Cuenca, Biblián, Azogues, Deleg, Cañar, El Tambo; y, el reuso o reutilización de la frecuencia 94.1 MHz, para operar como repetidora en Cañar y El Tambo. Dicho Título Habilitante fue suscrito el 19 de julio de 2017, entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y el señor CÉSAR AUGUSTO ALARCÓN LOMBEYDA, en calidad de Gerente General de la compañía RADIO HIT S.A.

Consecuentemente, la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado, mediante **Informe DNA4-0027-2019, aprobado el 26 de agosto de 2019**, respecto del "Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital que no fueron objeto de análisis en la muestra derivada de la orden de trabajo 0035-DACC-2017 de 5 de septiembre de 2017, cuyos resultados constan en el informe DNA4-0025-2018, en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2018", manifestó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...) Accionista de concesionario constó como Representante Legal de una Cooperativa de Ahorro y Crédito

En el concurso público para la adjudicación de frecuencias convocado el 12 de abril de 2016, participó entre otros la empresa RADIO HIT S.A. con RUC 1791245490001 para la frecuencia 94.1 FM en Azuay, en la que uno de sus accionistas se encuentra el ciudadano portador de la cédula de ciudadanía 1704675360.

(...)

De acuerdo a la información emitida desde la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los Comprobantes de Directivos de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria consta como Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Corporación Centro Ltda., el señor portador de la cédula de ciudadanía 1704675360.

La Secretaria General de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, Subdirección de Registro de Sociedades, mediante oficio SCVS-SG-2018-00092305-O de 20 de noviembre de 2018, proporcionó información sobre las nóminas de socios y accionistas, en la que se comprobó que el portador de la cédula de ciudadanía 1704675360 es accionista de RADIO HIT S.A, con RUC 1791245490001.

(...)

Conclusión

La Servidora Pública actuante entre el 1 de enero de 2016 al 5 de octubre de 2016 miembro del Equipo Jurídico, en su informe ETM-GJ-2016-0143 de 3 de agosto de 2016, el Coordinador del Equipo Multidisciplinario y la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL no descalificaron al concursante en la primera etapa del concurso, pese a encontrarse inmerso en inhabilidades; situación que generó que el participante pase a la siguiente etapa, en donde el CORDICOM emitió el Informe vinculante favorable CORDICOM-CPF-2017-0175-IV de 25 de abril de 2017; y, a su vez con resolución ARCOTEL-2017-0578 de 22 de junio de 2017, se le otorgó el título habilitante para la frecuencia 94.1 FM en Azuay, el 19 de julio de 2017, a pesar de encontrarse inhabilitado, sobre la base de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y las bases del concurso.

Recomendación

Al Director Ejecutivo de la ARCOTEL

6. Dispondrá al Coordinador Técnico de Control y al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, tomen las acciones correctivas respecto de la emisión del título habilitante de servicios de radiodifusión de la empresa Radio Hit S.A. por encontrarse en inhabilidades de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Comunicación.

(...)" (Subrayado fuera de texto original).

Ante lo cual, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó información respecto del señor GALO GUSTAVO ALARCÓN COSTTA, con C.C. No. 1704675360, a varias entidades públicas y privadas, conforme se indica a continuación:

- Con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0202-OF de 31 de enero de 2020, se solicitó a la Superintendencia de Bancos: "(...) se sirva proporcionar la siguiente información: - Si el señor GALO GUSTAVO ALARCÓN COSTTA, con C.C. No. 170467536-0 ha tenido participaciones permanentes totales o parciales en alguna entidad o grupo financiero, en el periodo comprendido desde el 29 de junio de 2016 hasta el 21 de mayo de 2019. (...)"

En atención a lo solicitado, la Intendente General Encargada, de la Superintendencia de Bancos, a través del oficio No. SB-IG-2020-0021-O de 20 de febrero de 2020, al que se encuentra anexo el memorando No. SB-SG-2020-0128-M de 14 de febrero de 2020, ingresados en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003245-E el 21 de febrero de 2020, informó que: "(...) revisada la información del Sistema de Administración de

Catastro, que se nutre con los datos reportados por las propias entidades, el señor Galo Gustavo Alarcón Costta, con cédula de ciudadanía No. 1704675360, no ha sido reportado como accionista de entidad alguna bajo control de la Superintendencia de Bancos. (...)”.

- Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0203-OF de 31 de enero de 2020, se solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: “(...) se sirva proporcionar la siguiente información: - Si el señor GALO GUSTAVO ALARCÓN COSTTA, con C.C. No. 170467536-0 fue o es accionista y/o Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Corporación Centro Ltda. En caso de ser positiva su respuesta, sírvase indicar los periodos en los cuales ejerció o ejerce dichas calidades. (...)”.

En respuesta, la Intendente General Jurídico de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con oficio No. SEPS-SGD-IGJ-2020-06578-OF de 20 de febrero de 2020, ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003352-E el 27 de febrero de 2020, informó que: “(...) La intendencia de Información Técnica Investigación y Capacitación mediante correo electrónico (...) realizó la consulta a la Dirección Nacional Legal del Sector Financiero, a fin de verificar si el señor Galo Gustavo Alarcón Costa, de cédula de ciudadanía Nro. 1704675360, consta en los registros y documentación del Sistema de Gestión de Organizaciones del Sector Financiero como Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito; habiéndose recibido como respuesta la confirmación de que el mencionado señor, consta como Representante Legal de la Cooperativa, con fecha de elección 24/08/2013 y fecha de registro en esta Superintendencia el 26/08/2013. Se verifica que el ejercicio de ese cargo se mantiene hasta la actualidad (...)”. (Subrayado y negritas fuera de texto original).

- A través del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0204-OF de 31 de enero de 2020, se solicitó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Corporación Centro Ltda.: “(...) se sirva proporcionar la siguiente información: - Nombres, apellidos y número de cédula del Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Corporación Centro Ltda., durante el periodo de 29 de junio de 2016 hasta el 21 de mayo de 2019. (...)”.

En contestación, la Jefa de Talento Humano de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Corporación Centro Ltda., mediante comunicación de 11 de febrero de 2020, ingresada en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002639-E en la misma fecha informó lo siguiente:

“NOMBRES, APELLIDOS Y NÚMERO DE CÉDULA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CORPORACIÓN CENTRO LTDA., DURANTE EL PERIODO 29 DE JUNIO DE 2016 HASTA EL 21 DE MAYO DE 2019

NOMBRES: GALO GUSTAVO

APELLIDOS: ALARCÓN COSTTA

NÚMERO DE CÉDULA: 1704675360”. (Subrayado fuera de texto original).

- Con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0201-OF de 31 de enero de 2020, se solicitó a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros: “(...) se sirva proporcionar la siguiente información: - Si el señor GALO GUSTAVO ALARCÓN COSTTA, con C.C. No. 170467536-0 consta registrado como socio y/o accionista de la compañía RADIO-HIT S.A., durante el periodo comprendido desde el 29 de junio de 2016 hasta el 21 de mayo de 2019. (...)”.

Cabe señalar que, hasta la presente fecha, no se ha recibido respuesta por parte de la referida institución.

En tal virtud, conforme a la información proporcionada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se puede verificar y comprobar que el señor GALO GUSTAVO ALARCÓN COSTTA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1704675360, consta como Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Corporación Centro Ltda., desde el 24 de agosto de 2013 hasta la actualidad; información que es corroborada por la Jefa de Talento Humano de la citada Cooperativa de Ahorro y Crédito.

Así mismo, se pudo verificar y comprobar en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, que el señor GALO GUSTAVO ALARCÓN COSTTA, con cédula de ciudadanía No. 1704675360, fue accionista de la compañía RADIO HIT S.A. **desde el 24 de julio de 2006 hasta el 18 de junio de 2019.**

Mientras que, por su parte la administrada presenta el documento denominado **“SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA”** RADIO HIT S.A., de fecha 29 de junio de 2020, con código S0003612423, descargado de la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, del cual se desprenden los siguientes socios o accionistas:

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	0200405082	ALARCON COSTTA CESAR AUGUSTO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 58.000 ⁰⁰⁰⁰	N
2	1718837279	ALARCON LOMBEIDA FRANCISCO JOAQUIN	ECUADOR	NACIONAL	\$ 10.500 ⁰⁰⁰⁰	N
3	1714815675	ALARCON LOMBEYDA CESAR AUGUSTO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 11.505 ⁰⁰⁰⁰	N
4	0200411155	BAÑO CESAR ANIBAL	ECUADOR	NACIONAL	\$ 5 ⁰⁰⁰⁰	N
5	1790182355001	FUNDACION ECUATORIANA DE DESARROLLO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 69.990 ⁰⁰⁰⁰	N

Sobre este punto, cabe indicar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0387 de 21 de mayo de 2019, autorizó la realización del cambio de uno de los accionistas de la compañía RADIO HIT S.A. (GALO GUSTAVO ALARCÓN COSTTA, Cedente; y, CÉSAR AUGUSTO ALARCÓN LOMBEYDA, Cesionario), conforme se detalla a continuación:

CEDENTE	CESIONARIO
<u>GALO GUSTAVO ALARCON COSTTA</u>	CESAR AUGUSTO ALARCON LOMBEYDA
ESTADO CIVIL: CASADO	ESTADO CIVIL: CASADO
NACIONALIDAD: ECUATORIANA	NACIONALIDAD: ECUATORIANO
RUC. <u>170467536-0</u>	C.C. 171481567-5
ACCIONES CEDIDAS: 5	ACCIONES: 5
VALOR: 1,00 DOLARES C/U	VALOR: 5.00 C/U
INVERSION NACIONAL:	INVERSION NACIONAL:
TOTAL: 5,00 DÓLARES	TOTAL: 5,00 DÓLARES

Lo cual es corroborado en el Kardex de la compañía RADIO HIT S.A., publicado en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con el siguiente detalle:

1704675360	ALARCON COSTTA GALO GUSTAVO	TRANSFERENCIA DE ACCIONES	2019-06-18	NACIONAL	-5.00
1714815675	ALARCON LOMBEYDA CESAR AUGUSTO	TRANSFERENCIA DE ACCIONES	2019-06-18	NACIONAL	5.00

Por lo tanto, queda comprobado que la compañía RADIO HIT S.A. incurrió en la inhabilidad determinada en las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta, aprobadas mediante Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016; esto es lo dispuesto en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, que manda:

“(…) Las entidades o grupos financieros no podrán poseer participaciones permanentes, totales o parciales, en empresas ajenas a la actividad financiera.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas. (...). (Subrayado y negritas fuera de texto original).

Las mismas Bases establecieron que, **“Si durante el concurso, o después de él, se verificare que un solicitante se encontrare incurso en una inhabilidad o prohibición a pesar de lo cual suscribió el contrato de concesión, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del contrato, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.** (...). (Subrayado y negritas fuera de texto original)

En consecuencia, en el presente caso se ha aplicado correctamente el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, con relación a la terminación de la concesión de frecuencia, esto es: **“Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente,”** (subrayado fuera de texto original); ya que el señor GALO GUSTAVO ALARCÓN COSTTA, con cédula de ciudadanía No. 1704675360, fue accionista de la compañía RADIO HIT S.A. desde el **24 de julio de 2006 hasta el 18 de junio de 2019** (información verificada y **comprobada** en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador), y es el Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Corporación Centro Ltda., **desde el 24 de agosto de 2013 hasta la actualidad** (información verificada y **comprobada** con las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Corporación Centro Ltda.); por lo tanto, durante todo el periodo del proceso del concurso público del 2016, convocado por la ARCOTEL, lo cual involucra que el 14 de junio de 2016 (fecha en que el representante legal de RADIO HIT S.A. otorgó la declaración juramentada de que tanto él como su representada no se encontraban inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el ordenamiento jurídico de la materia); el 29 de junio de 2016 (fecha en que entregó la documentación para participar en el concurso público de frecuencias); el 22 de junio de 2017 (fecha de la Resolución de adjudicación de frecuencias); y, el 19 de julio de 2017 (fecha de suscripción del Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado), el señor GALO GUSTAVO ALARCÓN COSTTA, con cédula de ciudadanía No. 1704675360, fue accionista de la compañía RADIO HIT S.A. y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Corporación Centro Ltda., incurriendo la compañía RADIO HIT S.A. en la inhabilidad determinada en las Bases del Concurso Público aprobadas con Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, con relación al artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador el cual prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas; sin embargo la citada **inhabilidad no fue detectada oportunamente**, razón por la cual se ha iniciado el proceso de terminación del Título Habilitante, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, numeral 6 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Con lo que se desvirtúa el argumento de la administrada, antes transcrito.

Argumento: “(...) Es de capital importancia recalcar que la falta de entrega de las supuestas pruebas en las que se basa la ARCOTEL para iniciar este procedimiento administrativo sancionador, no han sido entregadas al suscrito, por lo que hasta ahora no las conozco y mal puedo pronunciarme sobre dichos documentos y mucho menos ejercer el derecho constitucional a la contradicción garantizado en el Art. 76 de la Constitución.”

Como se indicó en líneas anteriores la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1196-M de 16 de julio de 2020, indica el detalle de todos los documentos que fueron enviados a través de correo electrónico, el día jueves 04 de junio de

2020, a las 16:43, a las siguientes direcciones: cesar_alarcon2@yahoo.com; y, noticias@rtunoticias.com.- Debiéndose considerar que debido a la Emergencia Sanitaria por la pandemia del COVID-19, la entrega de la documentación se realizó vía correo electrónico, junto con el acto de simple administración que dio lugar al inicio de este procedimiento de terminación del Título Habilitante.

Argumento: “INDEBIDO PROCEDIMIENTO PARA INICIO DE PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EL TÍTULO HABILITANTE. (...) Como se indicó en el acápite de antecedentes, fecha 19 de julio del 2017, entre la Agencia de Regulación y /control de las Telecomunicaciones y la compañía RADIO HIT S.A., se suscribió el Título Habilitante para la concesión de la frecuencia radioeléctrico (...) con la suscripción del referido contrato la ARCOTEL garantizó el cumplimiento del numeral 3) del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador (...) sin embargo ahora pretende desconocer este derecho indicando que una supuesta inhabilidad NO FUE DETECTADA A TIEMPO.- Tanto la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera, coinciden en manifestar que para declarar la nulidad de un acto administrativo creador de derechos subjetivos - como en el presente caso-, es indispensable que la propia administración pública es decir la ARCOTEL, previamente declare como lesivo para el interés público dicho acto, para posteriormente interponer la correspondiente acción contenciosa de lesividad ante los Tribunales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y sea esta autoridad judicial quien declare la nulidad del acto administrativo creador de derechos.- La naturaleza jurídica de la lesividad tiene su fundamento en el principio de irrevocabilidad de los actos declaratorios de derechos favorables al administrado, principio de aplicación en la actuación administrativa ecuatoriana. (...)

Análisis: A lo manifestado por la compañía RADIO HIT S.A., se debe considerar que la misma Constitución de la República del Ecuador en el artículo 83 manda que, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”; por lo que, en el caso materia de este análisis, para adquirir el “derecho” que argumenta la administrada, debía la compañía RADIO HIT S.A. acatar y cumplir con la Constitución, las leyes y las decisiones legítimas de la ARCOTEL como autoridad competente.

Sin embargo, conocedora del ordenamiento jurídico vigente a ese momento, así como de las Bases del concurso público aprobadas con Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, en las cuales constaron claramente los requisitos que debían cumplir los solicitantes, así como las inhabilidades y prohibiciones para los mismos; postuló para el citado concurso público de frecuencias, pese a encontrarse inmersa en la prohibición del artículo 312 de la Constitución y 33 de la Ley Orgánica de Comunicación que disponen:

“Art. 312.- Las entidades o grupos financieros no podrán poseer participaciones permanentes, totales o parciales, en empresas ajenas a la actividad financiera.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley.”. (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 33.- Derecho a la creación de medios de comunicación social.- Todas las personas, en igualdad de oportunidades y condiciones, tienen derecho a formar medios de comunicación, con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para las entidades o grupos financieros y empresariales, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

La violación de este derecho se sancionará de acuerdo a la ley.” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

En tal virtud, al haber transgredido la compañía RADIO HIT S.A. el derecho a la creación de medios de comunicación social, antes transcrito, por cuanto uno de sus accionistas, **señor Galo Gustavo Alarcón Costa, con cédula de ciudadanía No. 1704675360** era y es el Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Corporación Centro Ltda. **con fecha de elección 24/08/2013 y fecha de registro en la Superintendencia el 26/08/2013, manteniendo el ejercicio de ese cargo hasta la actualidad;** lo cual fue detectado con posterioridad a la suscripción del Título Habilitante, en el Examen Especial DNA4-0027-2019, por la Contraloría General del Estado; correspondiendo aplicar la normativa existente para el efecto; esto es la terminación de la concesión de frecuencias, dispuesto en el artículo 112, numeral 6 de la Ley Orgánica de Comunicación; aplicando el procedimiento establecido en los artículos 201 y 202 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, que guarda armonía con el Código Orgánico Administrativo; considerando además lo que las citadas Bases determinaron en el numeral **“2.14 VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN:**

Si durante el concurso, o después de él, se verificare que un solicitante se encontrare incurso en una inhabilidad o prohibición a pesar de lo cual suscribió el contrato de concesión, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del contrato, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación. (...)” (Subrayado y negritas fuera de texto original).

Cabe aclarar que no se trata de declarar la nulidad del acto administrativo como argumenta la administrada, sino de aplicar la normativa relacionada con las causales de terminación que la misma Ley Orgánica de Comunicación y Ley Orgánica de Telecomunicaciones establecen; la ARCOTEL no está revocando el acto administrativo sino terminando el título habilitante por incurrir en causales de terminación, aplicando el debido proceso que la misma Ley le faculta; por lo que se considera que no son válidos los argumentos antes transcritos.

Argumento: “(...) en base a la providencia del 2 de octubre de 2018, la ARCOTEL (SIEMPRE LA ARCOTEL) suspendió los términos y plazos derivados de la resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, es decir de la ejecución de todo tipo de actos administrativos, (incluido por supuesto) los plazos de instalación y operación de los sistemas de radiodifusión que logramos superar el malhadado concurso público antes referido, por tanto los plazos y términos desde el 2 de octubre de 2018, fecha de la providencia antes citada, hasta el 21 de diciembre de 2018 inclusive fecha de la resolución, (OCHENTA DIAS) se suspendieron todos los plazo incluido el que sus colaboradores no han considerado (seguramente por desconocimiento de la historia del referido concurso).- En conclusión, todo plazo y término que la ARCOTEL ha considerado entre el 2 de octubre de 2018 y 21 de diciembre de 2018, NO EXISTE, NUNCO CORRIO, NO SE CONTABILIZA, NO CUENTA, por decisión de la misma ARCOTEL (NO PODIA SER DE OTRA MANERA), esta mal y no debe ser computado para nada en ningún tipo de procedimiento o en este caso de ejecución de contrato. (...) centrándonos en la infracción imputada (NO INSTALAR DENTRO DEL PLAZO OTORGADO), debemos puntualizar lo siguiente:

1. El contrato de concesión se suscribe el 19 de julio de 2017, otorgando un año de plazo para instalar y operar el sistema de radiodifusión, es decir tenía hasta el 19 de julio de 2018.
2. El 19 de junio de 2018, se solicitó a la ARCOTEL, la prórroga de ciento ochenta días para instalar la estación repetidora de Radio QUITUMBE 94.1 FM (94.1 MHz), matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, que sirve a las ciudades de Cañar y El Tambo, provincia de Cañar, pues por razones de fuerza mayor debidamente justificada no se pudo realizar.
3. Con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0766-OF del 14 de agosto de 2018, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitante, otorga a mi representada el prorroga solicitada, es decir tenía hasta el 19 de enero de 2019 para instalar y operar con las características autorizadas el sistema.

4. El plazo de prórroga de 180 días se suspendió como deje anotado el 2 de octubre de 2018 por decisión del Director Ejecutivo de la ARCOTEL hasta el 21 de diciembre de 2018 (OCHENTA DÍAS), por lo que el referido plazo debió retomarse desde el día siguiente, por lo que el plazo para instalar y operar finalmente se cumplió el 6 de abril de 2019, fecha en la que ya estaba operando con absoluta normalidad la estación.

5. En definitiva, RADIO HIT, debió iniciar operaciones en el plazo máximo de 545 días que es el resultado de la sumatoria del año otorgado en el título habilitante, más los 180 días de prórroga: plazo que se cumplió a las 24H00 del 6 de abril de 2019, conforme lo dispuesto en el Art. 34 del Código Civil, sin embargo RADIO HIT inicio sus operaciones tres días antes, esto es el 3 de abril de 2019, es decir TRES DÍAS antes del vencimiento del plazo y prórroga otorgados por la ARCOTEL (...).

Análisis: La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante providencia de 02 de octubre de 2018, dispuso: "(...) suspender todos los efectos de cualquier acto administrativo emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL que hayan sido expedidos como consecuencia de la ejecución de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 del 11 de abril de 2016. Así mismo, se entenderán suspendidos todos los procedimientos administrativos de cualquier naturaleza que se encuentren en curso a la fecha, ante cualquier unidad administrativa de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL y que hayan tenido como antecedente un acto administrativo o de simple administración derivado de la ejecución de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. (...).

Cuya suspensión concluyó con la emisión de la Resolución ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, mediante la cual se resolvió: "(...) Declarar la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016; así como, de todos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. Inclúyase los procedimientos administrativos de impugnación derivados de la Resolución descrita. (...).

En este sentido, se indica que el objetivo de la citada providencia tenía por objeto suspender todos los actos y procedimientos a ejecutarse por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en beneficio y con el fin de precautelar los derechos de todas las personas que se encontraban involucradas dentro del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta.

Por lo tanto, en el presente caso al haberse suscrito el **"TÍTULO HABILITANTE PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO"**, el 19 de julio de 2017, entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL y la compañía RADIO HIT S.A.; la administrada se comprometió a instalar, operar y transmitir programación regular de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO QUITUMBE 94.1 FM", frecuencia 94.1 MHz, matriz para servir a: Cuenca, Biblián, Azogues, Deleg, Cañar, El Tambo; y, el reuso o reutilización de la misma frecuencia para operar como repetidora en Cañar y El Tambo; pues así lo determinan las cláusulas del Título Habilitante que establece:

"OCTAVA.- PLAZO DE INSTALACIÓN

La concesionaria se compromete a instalar, operar y transmitir programación regular de la estación de radiodifusión sonora señalada en el presente contrato conforme a la totalidad de las características técnicas autorizadas y detalladas en el APENDICE 1 (INFORMACIÓN TÉCNICA), en el plazo de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de suscripción que será la misma de la inscripción del presente título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones en la sección del Registro Nacional de Títulos Habilitantes, caso contrario la concesión se revertirá al Estado, previo el debido proceso y la ARCOTEL emitirá la Resolución de terminación del título habilitante, de conformidad con lo establecido en los

artículos: 47, numeral 1; y, 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y Libro IV, Título II, Capítulo I del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y demás normativa aplicable

La concesionaria podrá solicitar una prórroga para el inicio de operaciones conforme lo establece el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

(...)" (Subrayado fuera de texto original).

Por lo que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0766-OF de 14 de agosto de 2018, autorizó a la administrada compañía RADIO HIT S.A.: "(...) la prórroga de plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación de radiodifusión sonora FM a denominarse "RADIO QUITUMBE", frecuencia 94.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, suscrito el 19 de julio de 2017 (...)"

Así también la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "**Artículo 110.- Plazo para Instalar.** El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto." (Subrayado fuera de texto original).

Es necesario puntualizar lo que el Código Civil, establece: "**Art. 1454.- Contrato o convención** es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas." (Subrayado fuera de texto original).

La administrada mediante oficio No. 2018-141 de 01 de octubre de 2018, ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-017188-E en la misma fecha, indicó que: "(...) la estación repetidora en el cerro San Antonio, provincia de Cañar cuenta con la debida autorización de prórroga del plazo hasta (180) días calendario para la instalación, operación y transmisión de la programación regular mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0766-OF, por lo que será notificado en forma oportuna para su inspección."

En tal sentido, al haberse suscrito el TÍTULO HABILITANTE PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO, el **19 de julio de 2017** y tomando en cuenta los ciento ochenta (180) días de prórroga autorizados mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0766-OF de 14 de agosto de 2018, el plazo para instalar y operar la repetidora de RADIO QUITUMBE 94.1 FM, en Cañar y El Tambo, se cumplió el **15 enero de 2019**; razón por la cual, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a través del Informe de Inspección No. IT-CZO6-C-2019-0320 de **29 de marzo de 2019**, concluyó: "La empresa concesionaria RADIO HIT S.A., autorizada para operar el sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "RADIO QUITUMBE 94.1 FM", en la frecuencia 94.1 MHz, con un transmisor de reúso de frecuencia autorizado en el cerro Loma San Antonio, NO ha instalado ni ha iniciado operaciones de la mencionada estación del sistema de radiodifusión, a pesar de que los plazos otorgados para ello han vencido."

Con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0267-OF de 02 de abril de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes autorizó a la compañía RADIO HIT S.A., la siguiente modificación técnica: "(...) la reubicación del sistema de transmisión de la repetidora, así como la, modificación de la potencia de operación de transmisor y de la potencia efectiva de operación P.E.R., y cambio de azimut de máxima radiación, inclinación, actualización de coordenadas del estudio, cambio de marca y modelo de equipos y antenas, cambio de trayecto de enlace dedicado, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO QUITUMBE 94.1 FM", 94.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, de conformidad con el detalle técnico anexo al presente oficio, para lo cual debe tomar en cuenta

que esta modificación está condicionada a que si con los parámetros autorizados, en la práctica la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL detecte emisiones con niveles de intensidad de campo eléctrico mayores o igual a 54dBuV/m en otras áreas de operación independientes, áreas de operación zonal diferentes a la autorizada, el concesionario de la citada estación deberá realizar los cambios pertinentes a fin de cumplir lo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.”.

Posteriormente la Administrada con oficio No. 2019-164 de 03 de abril de 2019, ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006180-E en la misma fecha, indicó que: “(...) desde la presente fecha hemos procedido a operar y transmitir la programación regular de la estación de radiodifusión sonora FM “RADIO QUITUMBE” frecuencia 94.1 MHz, en la estación repetidora en la Provincia del Cañar de acuerdo a los parámetros y modificaciones aprobados en nuestro Título Habilitante, razón por la cual ARCOTEL podrá efectuar las inspecciones necesarias para constatar el inicio de las operaciones.”.

Sin embargo, la Coordinación Técnica de Control a través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0140-M de 30 de enero de 2020, remitió el Informe Técnico No. IT-CCDE-2020-0031 de 28 de enero de 2020, que en relación con el inicio de operación de la estación repetidora de Radio “QUITUMBE 94.1 FM”, manifestó y concluyó que: “(...) de la información contenida en la base de datos SPECTRA, con corte al 24 de enero de 2020, se concluye que la repetidora de Radio QUITUMBE 94.1 FM (94.1 MHz), matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, que debía servir a las ciudades de Cañar y El Tambo, provincia de Cañar, no cumple con ninguna de las características autorizadas en el título habilitante, puesto que no ha sido instalada ni ha iniciado su operación dentro del plazo otorgado para el efecto. (...)”. (Subrayado y negritas fuera de texto original).

Por lo tanto, como queda indicado la estación repetidora de RADIO QUITUMBE 94.1 FM, que debía servir a las ciudades de Cañar y El Tambo, provincia de Cañar, debía haber iniciado su operación y transmisión de programación regular a partir del 15 de enero de 2019, sin embargo, conforme al Informe de Inspección No. IT-CZO6-C-2019-0320 de 29 de marzo de 2019, se desprende que no ha instalado ni ha iniciado operaciones; mientras que por su parte la administrada manifiesta que el 03 de abril de 2019, informó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, que a partir de la referida fecha ha empezado a operar y transmitir programación regular, no obstante, la Coordinación Técnica de Control manifiesta que de la información contenida en la base de datos SPECTRA con corte al 24 de enero del 2020, la repetidora de Radio QUITUMBE 94.1 FM (94.1 MHz), no ha iniciado su operación.

Argumento: “ACCION CADUCADA (...) la ley solo rige para el futuro y que las presuntas infracciones, deben ser juzgadas con la norma vigente al momento de su cometimiento, es menester recordar lo que disponía la Ley Orgánica de Comunicación vigente al 29 de junio de 2016, fecha en la que usted dice mi representada habría incurrido en la primera infracción materia de este procedimiento administrativo sancionador.- Efectivamente podemos apreciar que la ley Orgánica de Comunicación el 29 de junio de 2016, tenía artículos que se encontraban vigentes (derogados en 2019) y que deben ser aplicados por su autoridad; así pues tenemos que la LOC nos hablaba con absoluta claridad de la prescripción de la potestad sancionadora del Estado (SUPERCOR, ARCOTEL y CORDICOM), para evidenciar el yerro incurrido por usted nos vamos a permitir citar las normas vigentes al 29 de junio de 2019 en el que supuestamente mi representada habría incurrido en la primera infracción constante en su acto de simple administración. (...) La ley Orgánica de Comunicación vigente desde junio de 2013 en que fue promulgada en el Registro Oficial, estableció con absoluta claridad en el Art. 59 que la administración pública (SUPERCOR, CORDICOM y SUPERTEL - ARCOTEL) tenían un plazo de ciento ochenta días para ejercer la potestad sancionadora, tiempo que se contaba a partir de la comisión de la presunta infracción que en este caso usted sostiene que ha ocurrido el 29 de Junio de 2016, es decir que la ARCOTEL, tenía hasta el 26 de diciembre de 2016 para iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador.- Más adelante usted sostiene ahora que la infracción se habría cometido el **19 de julio de 2017**, fecha en la que suscribió el

correspondiente Título Habilitante con la ARCOTEL, al respecto cabe el mismo razonamiento que el expresado en líneas anteriores, en el sentido de que la ARCOTEL tenía el plazo fatal de 180 días para iniciar cualquier acción administrativa por la supuesta infracción a la Ley Orgánica de Comunicación, en cuyo caso dicho plazo ha fenecido el 4 de abril de 2018, es decir hace más de dos años, por lo que la actual acción es absolutamente extemporánea, ilegal, nula e ineficaz, debiendo su autoridad disponer el archivo del expediente por falta de competencia en razón del tiempo transcurrido, mismo que es absolutamente imputable a La ARCOTEL. El procedimiento incoado por usted no es procedente, no se ha iniciado y notificado dentro de los 180 días de plazo que tenía la ARCOTEL para proceder y como queda evidenciado de la fecha de emisión del simple acto de administración (3 de junio de 2020) y la posterior notificación diminuta del acto administrativo que doy contestación, esta ha ocurrido recién el 3 de junio de 2020 (...). (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Análisis: En relación al citado argumento cabe señalar que el presente caso se trata de un Procedimiento Administrativo de Terminación del Título Habilitante y no de un Procedimiento Administrativo Sancionador, para lo cual al respecto se indica:

La normativa a la que la administrada hace referencia, como es el artículo 59 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, disponía: **“Caducidad y prescripción.-** Las acciones para iniciar el procedimiento administrativo caducarán en ciento ochenta días a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción contemplada en esta Ley. La potestad para sancionar las infracciones prescribirá en tres años a partir del inicio del procedimiento.”, (artículo actualmente derogado); por lo tanto, el respectivo artículo se refería a la caducidad y prescripción de presuntas infracciones; sin embargo, en la misma Ley con respecto a la terminación de la concesión de frecuencias, disponía y sigue disponiendo:

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

1. Por vencimiento del plazo de la concesión;
2. A petición del concesionario;
3. Por extinción de la persona jurídica;
4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria;
5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación;
6. **Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente;**
7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión;
8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;
9. Por incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y,
10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos.”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

En tal virtud, tanto en la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, como en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero de 2019, en relación con la figura de terminación de la concesión de frecuencias es el mismo articulado, transcrito en líneas anteriores.

Mientras que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el TÍTULO XIII RÉGIMEN SANCIONATORIO, tipifica las infracciones y las sanciones.

Por lo tanto, por su naturaleza son dos procedimientos distintos y que corresponden el uno, a la terminación del título habilitante por las causales determinadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; mientras que el otro, corresponde al procedimiento administrativo sancionador, actualmente determinado en el Código Orgánico Administrativo, que debe aplicarse en materia de infracciones tipificadas a partir del artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Finalmente, se debe aclarar que para la terminación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión y televisión, las casuales de terminación se encuentran establecidas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyos procedimientos administrativos de terminación le corresponde conocer a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, conforme el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019; mientras que, la potestad sancionatoria establecida en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el **procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción** y, en su caso, a la **imposición de las sanciones establecidas en esta Ley**, lo cual, es ejercido por las Direcciones Técnicas Zonales de la ARCOTEL, conforme lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 27 de agosto de 2019; por lo que, el ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TÍTULO HABILITANTE SUSCRITO CON LA COMPAÑÍA RADIO HIT S.A., no se trata de un procedimiento administrativo sancionador, conforme la administrada indica en su escrito de contestación al citado acto de simple administración.

Argumentos: “(...) de manera totalmente inconstitucional, ilegal usted procede a acumular tres infracciones en contra de mi representada en un solo procedimiento administrativo sancionador (...)”.

“(...) a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0387 de 21 de mayo de 2019, autorizó la realización del cambio de uno de los accionistas de la compañía RADIO HIT S.A. (GALO GUSTAVO ALARCON COSTTA, Cedente; y, CESAR AUGUSTO ALARCON LOMBEYDA, Cesionario).- (...) dicha instrumentación es muy anterior a la intervención de la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado, cuyos resultados constan en el Informe DNA4-0027-2019, aprobado recién el 26 de agosto de 2019, es decir mi representada no se encuentra incurso en ninguna prohibición constitucional, legal o reglamentaria (...)”.

Análisis: Al respecto cabe indicar que a través del análisis de todo este proceso, constan los antecedentes con fechas así como la normativa del ordenamiento jurídico aplicado, determinando claramente las causales de terminación del título habilitante suscrito con la compañía RADIO HIT S.A.; aclarando una vez más que no se trata de procedimiento administrativo sancionador sino de un procedimiento de terminación del título habilitante contemplado en la Ley Orgánica de Comunicación y Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En virtud de lo expuesto y manifestado, se demuestra que el proceso de terminación iniciado en contra de la compañía RADIO HIT S.A. es procedente y por consiguiente la Autoridad de Telecomunicaciones en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.

Como también se ha observado y se ha garantizado los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, en cumplimiento a lo que establece la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” y el Código Orgánico Administrativo, el procedimiento administrativo es válido, correspondiendo concluir el mismo, según lo dispuesto en los artículos 201 y 202 de la citada Reforma y Codificación al Reglamento.

4. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que la compañía RADIO HIT S.A. no desvirtúa los incumplimientos cometidos; razón por la cual corresponde al delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades rechazar los argumentos de defensa presentados por la administrada, ingresados en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008051-E el 01 de julio de 2020; y, en consecuencia, dar por terminado el Título Habilitante de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO QUITUMBE 94.1 FM”, frecuencia 94.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay; y, su repetidora de Cañar (94.1 MHz), provincia de Cañar, suscrito el 19 de julio de 2017, con la compañía RADIO HIT S.A.; en virtud de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 6 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 47 numeral 1, en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; aplicando el procedimiento establecido en los artículos 200, 201 y 202 de la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”; por lo que debe disponer que la referida estación deje de operar y que las frecuencias sean revertidas al Estado.”.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del escrito ingresado por el Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008051-E el 01 de julio 2020; y, acoger el Dictamen Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del Título Habilitante suscrito con la compañía RADIO HIT S.A., No. DJ-CTDE-2020-0191 de 09 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por la administrada, que constan en el escrito ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008051-E el 01 de julio de 2020; y, en consecuencia, dar por terminado el Título Habilitante de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO QUITUMBE 94.1 FM”, frecuencia 94.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay; y, su repetidora de Cañar (94.1 MHz), provincia de Cañar, suscrito el 19 de julio de 2017, con la compañía RADIO HIT S.A.; en virtud de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 6 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 47 numeral 1, en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la referida estación deje de operar, en virtud de que las frecuencias quedan revertidas al Estado.

ARTÍCULO CUATRO.- Informar al Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A. que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los términos y plazos, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del Título Habilitante suscrito el 19 de julio de 2017, en el “Registro Nacional de Títulos Habilitantes” de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por

suscripción, en el término de hasta cinco días contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

ARTICULO SEIS.- Disponer a la Unidad de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al ingeniero César Augusto Alarcón Lombeyda, Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A., en los siguientes correos electrónicos: cesar_alarcon2@yahoo.com; noticias@rtunoticias.com; info@lexsolutions.net; lmogrovejo@lexsolutions.net; smunoz@lexsolutions.net; y, jc_quito@yahoo.com, fijados para el efecto; al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, a las Coordinaciones: Técnica de Títulos Habilitantes, General Jurídica, Técnica de Control, General Administrativa Financiera, General de Planificación y Gestión Estratégica, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Gestión Económica; y, Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes, a fin de que procedan conforme a las atribuciones y competencias señaladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada con Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 10 de septiembre de 2020.

Mgs. Galo Cristóbal Prócel Ruiz
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Eduardo Panchi Servidor Público	Dra. Tatiana Bolaños Servidora Pública	Mgs. Edwin Guillermo Quel Hermosa Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico